

En Madrid, a veintidós de enero de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a María Jesús González Díez, en nombre y representación de Jordi, mediante escrito presentado con fecha 5 de diciembre de 2013, se formulaba querrela por supuesto delito de apropiación indebida en su modalidad de distracción, contra Alexandre, haciendo constar en la misma relación circunstanciada de hechos, interesando la práctica de diligencias y por último, solicitando su admisión a trámite, habiendo recaído por turno de reparto en este Juzgado Central núm. 5, e incoándose con el mismo las diligencias previas de la referencia, de las que se dio traslado al Ministerio Fiscal, evacuando el mismo en fecha 13 de diciembre de 2013 (recibido en este Juzgado en fecha 16 del mismo mes), mediante informe del tenor obrante en las actuaciones.

SEGUNDO.- En fecha 18 de diciembre de 2013, se dictaba auto de este Juzgado, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“1) Se acuerda declarar la competencia de este Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional para el conocimiento de los hechos por los que se tramitan las presentes actuaciones, en virtud de escrito de querrela interpuesto por la procuradora D^a María Jesús González Díez, en nombre y representación de D. Jordi, contra D. Alexandre.

2) Con carácter previo a resolver sobre la admisión a trámite de la querrela, practíquense las diligencias siguientes:

a) Requiérase a la entidad “F.C. Barcelona”, a través de su representante legal, para que dentro del plazo de cinco días, aporte ante este Juzgado el contrato o contratos firmados por Neymar o sus representantes legales y los justificantes de las cantidades desembolsadas en virtud de tales contratos.

b) Requiérase a la entidad “F.C. Barcelona”, a través de su representante legal, para que dentro del plazo de cinco días, aporte ante este Juzgado la parte

concreta del Informe o Memoria económica relativa al año 2011 (primer contrato) presentada por la Junta Directiva en la Asamblea General Ordinaria celebrada en 2012, en la que se dé cuenta del contrato de fichaje de Neymar.

c) Requierase a la entidad "F.C. Barcelona", a través de su representante legal, para que dentro del plazo de cinco días, aporte ante este Juzgado, la parte concreta del Informe o Memoria económica de la Junta Directiva y relativa a los años 2012 y 2013 (segundo contrato) en las que se dé cuenta del contrato de fichaje de Neymar.

3) Se tiene por personado y parte en este procedimiento a D. Jordi, y en su nombre y representación a la Procuradora D^a María Jesús González Díez, con quien se entenderán las sucesivas diligencias en el modo y forma prevenidos en la Ley, si bien, condicionando tal personación a que dentro del plazo de cinco días, proceda a la subsanación del defecto de poder especial para formular la querrela pues incumple lo dispuesto en el artículo 277.7".

TERCERO.- En fecha 20 de diciembre de 2013 (con entrada en el Juzgado en fecha 23 del mismo mes), la Procuradora D^a María Jesús González Díez, presentaba escrito acompañando poder especial otorgado a su favor por Jordi, para formular la presente querrela contra Alexandre, por el delito de apropiación indebida objeto de estas actuaciones, teniéndose por subsanado el error advertido en la precitada resolución de fecha 18 de diciembre de 2013, mediante providencia de fecha 30 del mismo mes.

Por otra parte, en fecha 23 de diciembre de 2013, comparecía ante este Juzgado, el letrado D. Antoni Freixa Martín, colegiado núm. 24.411 del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, refiriendo que lo hacía en su condición de Secretario de la entidad FCB, al objeto de aportar a las actuaciones la documental relacionada en la comparecencia extendida al efecto, teniéndose por unida mediante providencia de fecha 30 de diciembre de 2013, de la que se confirió traslado al Ministerio Fiscal, evacuando el mismo en fecha 10 de enero de 2014 mediante informe por el que se interesa la admisión a trámite de la querrela interpuesta y que sean practicadas las siguientes diligencias:

1º) Oficiar a la FIFA para que aporten la documentación relativa al fichaje de D. Neymar, incluida en su caso la relativa a las transferencias económicas, y que obre en sus archivos.

2º) Solicitar del jugador D. Neymar el contrato que firmó con la sociedad N&N por el que le cedía "los derechos económicos futuros" una vez adquiriera la condición de "free agent".

3º) Librar Comisión Rogatoria a Brasil para solicitar del Santos CF:

1) El contrato de trabajo que tenían con el jugador D. Neymar, y

2) El contrato de traspaso del jugador D. Neymar, así como toda la documentación remitida a dicho club por el F.C. Barcelona y relacionada con dicho contrato.

4º) Se interesa del Juzgado que sean citados a declarar en calidad de peritos la persona o personas de Deloitte S.L. que elaboraron los informes de auditoría de cuentas anuales del Fútbol Club Barcelona terminados el 30 de junio de 2012 y el 30 de junio de 2013, para que declaren sobre tales informes, debiendo acompañar los papeles de trabajo en base a los que elaboraron los mismos".

CUARTO.- En fecha 13 de enero de 2014 (con entrada en el Juzgado en fecha 14 del mismo mes), el procurador D. Pablo Sorribes Calle, en nombre y representación del FCB, presentaba escrito interesando del Juzgado se le tenga por personado y parte en la representación que ostenta, en virtud de lo cual se dictaba providencia de fecha 15 del mes actual que acordaba requerir por el plazo de una audiencia a la indicada representación al objeto de que aclarase la condición de la pretendida personación.

Evacuando el traslado conferido se presentaba escrito en fecha 16 de los corrientes por parte de la representación del FCB atendiendo al requerimiento del Juzgado en los términos expuestos en el mismo.

QUINTO.- En fecha 13 de enero de 2014 (con entrada en el Juzgado en fecha 14 del mismo mes), el procurador D. Pablo Sorribes Calle, en nombre y representación del FCB, presentaba escrito por el cual interesa la inadmisión a trámite de la querella formulada por Jordi, contra Sandro, en base a las alegaciones contenidas en su escrito obrante en las actuaciones.

SEXTO.- En fecha 14 de enero de 2014 (con entrada en el Juzgado en fecha 15 del mismo mes) la procuradora D^a María Jesús González Díez, en nombre y representación de Jordi, presentaba escrito por el cual interesa que junto con las diligencias de prueba solicitadas en el escrito de querella, sean practicadas las siguientes, en base a las alegaciones contenidas en su escrito obrante en las actuaciones:

- 1) Que se requiera al F. C. Barcelona para que aporte los contratos que sustentan el pago de 7,9 millones de euros por derechos de tanteo de 3 jugadores juveniles del Santos.

- 2) Que se requiera al F. C. Barcelona para que aporte los contratos que sustentan el pago de 9 millones de euros por jugar dos partidos con el Santos.

Conferido traslado al Ministerio Fiscal, el mismo ha emitido informe por el que “se interesa que se estime parcialmente la diligencia solicitada, en el sentido de que en la diligencia pedida por el Ministerio Fiscal en su punto 3º del escrito del 10 de enero pasado, en el que se interesa que se requiera al Santos FC para que aporte “toda la documentación remitida a dicho club por el F. C. Barcelona y relacionada con dicho contrato”, se entiende incluido y se añada el inciso “incluidos otros contratos firmados por el Santos FC con el FC Barcelona v relacionados con la contratación del jugador Neymar””.

SÉPTIMO.- En fecha 21 de enero de 2014 tienen entrada en el Juzgado escrito presentado por la Procuradora D^a María Jesús González Díez, en nombre y representación de Jordi, por el que se reitera la procedencia de admisión a trámite de la querella interpuesta; y escrito presentado por la representación del FCB, acompañando diversa documental, y efectuando alegaciones complementarias a las contenidas en su escrito de fecha 13 de enero.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece: “Cuando se presentare querrela, el Juez de instrucción, después de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considere contrarias a las leyes, o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolución motivada”. Por su parte, el artículo 313 LECrim únicamente autoriza la desestimación de la querrela “cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, o cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma”.

De conformidad con la jurisprudencia (por todas, STS de 12 de noviembre de 2012), en consecuencia, el auto por el que se resuelva sobre la admisión a trámite de la querrela habrá de ser una resolución judicial por la que se atribuye a una persona determinada y nominada, su presunta participación en un hecho que puede ser constitutivo de delito o falta; y al mismo tiempo, la motivación de tal resolución judicial habrá de limitarse “a un juicio de verosimilitud sobre la calificación delictiva de los hechos denunciados y su presunta atribución al querrellado o denunciado, sin que en tal momento procesal puedan llevarse a cabo mayores explicaciones ni probanzas, en tanto dicha resolución judicial es precisamente la que abre la investigación judicial”.

SEGUNDO.- En el presente caso, del examen del contenido de la querrela, y muy especialmente, de la documentación que le fue requerida al FCB, se desprenden elementos suficientes para la admisión a trámite de la querrela interpuesta, a tenor de los argumentos expuestos por el Ministerio Fiscal en su dictamen antecedente, y que pasan a continuación a relatarse, siendo al presente estadio provisionalmente acogidos por este instructor, y ello sin perjuicio del resultado que haya de derivarse de las diligencias que proceda practicar en el curso de la instrucción, a fin de despejar los extremos relativos a las condiciones económicas de la contratación por el FCB del jugador Neymar, y la apariencia o no de posibles irregularidades con relevancia jurídico penal atribuibles al querrellado o a terceras personas partícipes en los hechos relatados en la querrela.

En este sentido, de forma adicional a la narración fáctica contenida en la querrela, resulta de lo hasta ahora actuado, como relata el Ministerio Fiscal en

su informe, que el 15 de noviembre de 2011 el F.C. Barcelona, D. Neymar y la sociedad N&N (al parecer propiedad del padre del jugador) firmaron en Sao Paulo (Brasil) un contrato, por el que el Club de Fútbol manifestaba su intención de contratar al jugador a partir del año 2014, cuando terminaban los derechos federativos con el Santos F.C. En dicho contrato se estipulaba el abono a N&N 10 millones de euros en virtud de un “contrato de préstamo”, sin intereses, y a amortizar cuando se formalizara el contrato laboral. Al mismo tiempo, entre las partes se fijaba el precio por la adquisición por el FCB a N&N de los “derechos federativos y económicos” de D. Neymar en la suma de 40 millones de euros (en los cuales se incluían los 10 del préstamo anterior). Y finalmente se establecía una cláusula de penalización en caso de incumplimiento del contrato por importe de 40 millones de euros.

Posteriormente, en fecha 3 de junio de 2013 las anteriores partes (FCB, N&N y D. Neymar) alcanzan los siguientes acuerdos:

- 1) Resolver el anterior contrato ya que el jugador se ha incorporado al FCB una vez celebrado un acuerdo de transferencia de los derechos federativos del Santos FC;
- 2) El FCB reconoce que ha incumplido el contrato del 2011 y que tiene que abonar la cláusula de penalización que era de 40 millones de euros; y
- 3) El contrato de trabajo del jugador.

El análisis de la anterior documentación permitiría concluir de forma provisional, con el Ministerio Fiscal, que por un lado, se produce la mutación de lo que era un contrato por el que se transferían los derechos económicos sobre los derechos federativos de N&N al FCB (por 40 millones de euros) en una cláusula de penalización del mismo, mientras que por otro, resultaría también que la cantidad abonada como “préstamo” en 2011 constituía más bien una garantía del futuro contrato. Cuestiones ambas que podrían apuntar a una simulación contractual presuntamente llevada a cabo entre las partes firmantes de los acuerdos, que pudiera evidenciar una falta de correspondencia entre la causa y finalidad real de los compromisos y obligaciones económicas en aquéllos documentados con el título nominal y apariencia formal de los contratos suscritos.

Asimismo, como se desprende del informe del Ministerio Fiscal, a partir del análisis de la documentación contable aportada por el FCB, en las Cuentas anuales del Club del ejercicio terminado el 30 de junio de 2012, aparecen reflejados los 10 millones de euros de referido préstamo, que se contabilizan claramente dentro del “Inmovilizado intangible deportivo”, y haciendo referencia a que se trata de parte de un compromiso firme de compra a largo plazo por 40 millones de euros (página 12). Si bien en las Cuentas anuales del ejercicio terminado el 30 de junio de 2013, en el mismo apartado del inmovilizado intangible deportivo (página 19), no se hace referencia al gasto que supondrá para el club la “cláusula de penalización” de 40 millones de euros (en realidad 30, pues 10 millones ya se habían abonado como préstamo en 2011). Y sí se hace referencia a los gastos derivados del fichaje de D. Neymar en el Informe de gestión (página 62), pero sin cuantificar el mismo, a pesar de reconocer que se imputa contablemente en la temporada 2012/2013 dicho fichaje. Tampoco consta la cantidad concreta que efectivamente se ha abonado al Santos CF por la adquisición de los derechos federativos del jugador antes de que el mismo terminara su contrato con dicho club, ignorándose los conceptos que en realidad integrarían el importe total de dicha transacción económica.

Todo lo anteriormente indicado conduce a estimar a priori como verosímil la calificación de los hechos relatados en la querrela, a saber, el abono de un dinero del FCB en una cantidad sin determinar para la contratación del jugador D. Neymar, como constitutivos de un posible delito de apropiación indebida del art. 252 del Código Penal, en su modalidad de distracción, ello sin perjuicio de su ulterior calificación una vez analizada la real trascendencia jurídico penal de los referidos hechos. Debiendo por el momento significarse que como recuerda la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2013, la doctrina de su Sala Segunda de la que son exponentes las sentencias de 12.5.2000, 19.9.2003, 2.11.2004, 8.6.2005, 18.10.2005 y 11.4.2007 viene manteniendo que “el artículo 252 del vigente Código Penal, sanciona dos tipos distintos de apropiación indebida: el clásico de apropiación indebida de cosas muebles ajenas que comete el poseedor legítimo que las incorpora a su patrimonio con ánimo de lucro, o niega haberlas recibido, y el de gestión desleal que comete el administrador cuando perjudica patrimonialmente a su principal distrayendo el dinero cuya disposición tiene a su alcance (...).

En la modalidad de apropiación consistente en la administración desleal, el elemento específico, además de la administración encomendada, radica en la infracción de un deber de fidelidad, deducible de una relación especial derivada de algunos de los títulos consignados en el art. 252 del Código Penal y la

actuación en perjuicio del patrimonio ajeno producido por la infidelidad (STS 16 de septiembre de 2000), y el tipo se realiza, aunque no se pruebe que el dinero ha quedado incorporado al patrimonio del administrador, únicamente con el perjuicio que sufre el patrimonio del administrado, como consecuencia de la gestión desleal de aquél, esto es, como consecuencia de una gestión en que él mismo ha violado los deberes de fidelidad inherentes a su “status”, como se dijo literalmente en la sentencia de esta Sala 224/98, la acción típica es la disposición del dinero que se administra en perjuicio de la persona física o jurídica titular del patrimonio administrado, sin que sea imprescindible en este tipo -aunque tampoco quepa descartarla- la concurrencia del “animus rem sibi habendi” sino solo la del dolo genérico que consiste en el convencimiento y consentimiento del perjuicio que se ocasiona (SSTS. 3.4 y 17.10.98)”.

Debiendo por ello procederse al esclarecimiento total de los hechos objeto de la querrela, al no poder descartarse a priori la apariencia de verosimilitud que aquéllos presentan a tenor del relato efectuado y la documentación recabada hasta la fecha, así como su eventual relevancia penal y la presunta participación en ellos del querrellado.

TERCERO.- En consecuencia, atendida la anterior fundamentación jurídica en relación a los hechos objeto de la querrela interpuesta por la Procuradora D^a María Jesús González Díez, en representación de Jordi, así como la posible apariencia delictiva de los mismos, y habiéndose presentado el escrito de querrela en forma al acompañarse de poder bastante, al amparo de lo dispuesto en los artículos 101, 270, 272, 277 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la admisión a trámite de la querrela, junto con la documentación que a ella se acompaña, y en su consecuencia, tenido ya por personado y parte en el presente procedimiento a la Procuradora D^a María Jesús González Díez, bajo la dirección letrada de D. Felipe Izquierdo Téllez, en ejercicio de la acusación particular, de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 de la LECrim, procederá el inmediato traslado al querrellado del contenido de la querrela formulada y documentación anexa a la misma, lo que se verificará de forma personal con el mismo, sin perjuicio de la facultad de designar desde el momento de la notificación de la presente resolución Abogado y Procurador que le asista y represente, a fin de dar a las actuaciones el curso procesal oportuno.

Ello no obstante, como expresa el Ministerio Fiscal con cita de la jurisprudencia en la materia (ATS 29.06.12), en tanto no sean practicadas las diligencias que se dirán, y ante la ausencia por el momento de urgencia o necesidad para

recibir declaración al querellado en condición de imputado, procede diferir dicho trámite procesal, debiendo estarse con carácter previo al resultado que arrojen las expresadas diligencias, al objeto de constatar la comisión de los hechos objeto de la querrela y de definir más nítidamente su relevancia jurídico penal. Ello sin perjuicio de lo que pudiera interesarse al respecto por la representación procesal del querellado una vez personado en las presentes actuaciones, sobre lo que se resolvería en el oportuno momento procesal.

CUARTO.- En orden a las diligencias a practicar como consecuencia de la admisión a trámite de la querrela interpuesta, siguiendo el dictamen emitido por el Ministerio Fiscal, al amparo de lo dispuesto en los artículos 299, 311, 777 y concordantes de la LECrim, y con la finalidad de recabar la información documental precisa al objeto de concretar los indicios actualmente existentes, así como las conductas atribuidas al querellado y que han de ser investigadas, procederá la inmediata práctica de las diligencias, requerimientos y comisión rogatoria interesados por el Ministerio Fiscal en su dictamen, en el sentido que se concretará en la Parte Dispositiva de la presente resolución.

A ello deberá añadirse la diligencia adicional interesada por la representación procesal del querellante, que se practicará tanto respecto de la entidad FCB como en los términos interesados por el Ministerio Fiscal en su dictamen precedente, en ampliación a la información a recabar por vía de comisión rogatoria.

Una vez conste el resultado de las diligencias de carácter documental que se acordarán en la presente resolución, y previo el traslado del contenido de querrela en el sentido ya indicado, procederá fijar día y hora para recibir declaración, en calidad de testigos-peritos, a los trabadores de la firma Deloitte S.L. interesados por el Ministerio Fiscal en su dictamen, y al objeto propuesto en el mismo.

QUINTO.- Finalmente, en lo que respecta a la cuestión relativa a la personación en las actuaciones interesada por la representación del FCB, habiendo sido requerida por el Juzgado a tal efecto, se presenta escrito con entrada en el Juzgado el 17.01.14 en el que se alega que, atendido el contenido de la querrela, "la única condición que podría llegar a tener dicha entidad sería la de perjudicado por el presunto delito, ex artículos 109 y 110 LECrim", habiendo resuelto la Junta Directiva del FCB, de la que forma parte el querellado, "comparecer en estas actuaciones en tal calidad (por ser la única

procesalmente posible), a los efectos de sostener la inadmisión a trámite de la querrela presentada, al no existir perjuicio alguno”. Concluyendo que “Por todo lo expuesto, el FC Barcelona comparece en calidad de presunto perjudicado por el delito (Arts. 109 y 110 LECrim), a los efectos de poner de manifiesto la inexistencia de perjuicio alguno por los hechos descritos en la querrela, de conformidad a los argumentos contemplados en nuestro escrito solicitando su inadmisión”.

Atendida la regulación legal sobre la materia, dispone el artículo 101 de la LECrim que “La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercerla con arreglo a las prescripciones de la Ley”.

Por su parte, el artículo 110, párrafo 1º del mismo Texto Legal dispone que “Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho, podrán mostrarse parte en la causa, si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan o solamente unas u otras, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones”.

Por último, el artículo 761 de la Ley Procesal, específico para el Procedimiento Abreviado por el que se tramitan las presentes actuaciones, prescribe que “El ejercicio por particulares, sean o no ofendidos por el delito, de la acción penal o de la civil derivada del mismo habrá de efectuarse en la forma y con los requisitos señalados en el Título II del Libro II, expresando la acción que se ejercite. Sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado anterior, al ofendido o perjudicado por el delito se le instruirá de los derechos que le asisten conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 y demás disposiciones, pudiendo mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela”.

En consecuencia, la acusación particular viene caracterizada por el interés individual que ostentan en la persecución de las infracciones criminales quienes han sido directamente perjudicados por los efectos y consecuencias lesivas de los hechos punibles (artículo 110 LECrim), residiendo el principal interés de esta acusación -distinta a la popular- en la persona quien la ejercita, la víctima, el perjudicado u ofendido por el delito, quedando facultado por esta vía para el restablecimiento del daño o perjuicio causado, ya sea de naturaleza patrimonial o moral.

En lo que concierne al presente caso, sin embargo, atendido el tenor del escrito presentado por la representación del FCB, antes reseñado, de su propia literalidad se evidencia no ya la falta de acreditación, sino directamente el reconocimiento de la inexistencia de un daño o perjuicio derivado de los hechos objeto del procedimiento que permita legitimar su personación en la condición interesada de perjudicado, que habría de conllevar el ejercicio de la acusación particular en la causa frente al querellado, voluntad procesal que no resulta la pretendida por la precitada representación en su escrito.

Antes al contrario, del propio escrito presentado se deduce que la voluntad del FCB de comparecer en las actuaciones y personarse en las mismas, bajo el título de perjudicado o “presunto perjudicado”, es la de “sostener la inadmisión a trámite de la querella presentada, al no existir perjuicio alguno”, así como la de “poner de manifiesto la inexistencia de perjuicio alguno por los hechos descritos en la querella”, voluntad o finalidad procesal que en absoluto se corresponde con la propia de la parte activa del proceso, que sería la que insta a una condena contra un sujeto por considerarlo responsable de la comisión de un hecho punible. De forma tal que en el proceso penal, la acusación se identifica con el ejercicio de la acción penal, y aquélla, como ha manifestado el Tribunal Constitucional, ha de ser clara y específica (SSTC 34/1985; 72/1991; y 182/1991), debiendo el perjudicado que insta su personación poner de manifiesto su voluntad de ser parte acusadora en las actuaciones (art. 761.2 LECrim), presupuestos que no concurren en el caso presente y que han de conducir al vigente estadio a la inadmisión de la personación interesada por la representación del F. C. Barcelona, sin que en consecuencia deban ser tomadas en consideración las alegaciones introducidas en sus escritos de fechas 13.01.14 y 20.01.14.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se admite a trámite la querella interpuesta por la Procuradora D^a María Jesús González Díez, con la representación ya acreditada en autos y en ejercicio de la acusación particular, frente al querellado Alexandre.

2.- Pónganse las actuaciones en conocimiento de la persona querellada, en la forma y a los fines indicados en el Razonamiento Jurídico Tercero de la presente resolución.

3.- Se acuerda la práctica de las siguientes Diligencias:

a) Requiérase a la F.I.F.A. (Fédération Internationale de Football Association) al objeto de que remita a este Juzgado la documentación que obre en sus archivos relativa al fichaje de Neymar por el Fútbol Club Barcelona, incluida en su caso la relativa a las transferencias económicas.

b) Requiérase a Neymar al objeto de que remita a este Juzgado el contrato que firmó con la sociedad N&N por el que le cedía “los derechos económicos futuros”, una vez adquiriese la condición de “free agent”.

c) Expídase comisión rogatoria a la República Federativa de Brasil, al objeto de que por su Autoridad judicial competente se requiera a la entidad Santos C.F., al objeto de que aporte:

-El contrato de trabajo que tenía con el jugador, Neymar, y

-El contrato de traspaso del jugador, Neymar, así como toda la documentación remitida a dicha entidad por el Fútbol Club Barcelona, relacionada con dicho contrato, incluidos otros contratos firmados por el Santos Fútbol Club con el Fútbol Club Barcelona y relacionados con la contratación del jugador Neymar.

d) Requiérase al Fútbol Club Barcelona para que, en relación a la documentación previamente requerida y entregada en el Juzgado en fecha 23.12.13, aporte los contratos que sustentan el pago de 7,9 millones de euros por derechos de tanteo de 3 jugadores juveniles del Santos, así como los contratos que sustentan el pago de 9 millones de euros por jugar dos partidos con el Santos.

e) Una vez conste el resultado de las diligencias de carácter documental que se acuerdan en la presente resolución, y previo el traslado del contenido de querrela en el sentido ya indicado, procederá fijar día y hora para recibir declaración, en calidad de testigos-peritos, a los trabadores de la firma Deloitte S.L. interesados por el Ministerio Fiscal en su dictamen, y al objeto propuesto en el mismo.

Líbrense los despachos oportunos en ejecución de lo acordado.

4.- No ha lugar a admitir la personación en las actuaciones interesada por la representación del Fútbol Club Barcelona, en virtud de lo acordado en el Razonamiento Jurídico Quinto de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrán interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a partir de su notificación ante este mismo Juzgado, y en su caso, recurso de apelación, que podrá ser interpuesto conjuntamente con el de reforma o con carácter subsidiario, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo acuerda, manda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de Madrid.- Doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.